FECHA:	San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00009-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
DEMANDADOS	LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole de la comunicación allegada por la ORIP el 01 de marzo de 2023, a través de la cual informa que registró la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto en el folio de matrícula inmobiliaria n.° 450-25770; sin embargo, se evidencia una vicisitud, esto es, que la cautela fue registrada a nombre de otro Juzgado. Igualmente, doy cuenta a usted del memorial allegado por una profesional del derecho, a través del cual solicita le sea reconocida personería en el sub-lite como mandataria judicial del Señor LUCCIO ARCHBOLD ULLITTE, según el poder que le fue conferido y que fue anexado a la solicitud, y a su vez contesta la demanda y propone excepciones de mérito en favor del Señor ARCHBOLD.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00009-00
Demandantes	ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD Y ROBERT STANLEY NEWBALL ARCHBOLD
Demandados	LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER ARCHBOLD ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0156-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar la anotación No. 2 del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-25770, observa el Despacho que al inscribir en el Registro Inmobiliario Insular la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda proferido en el asunto de marras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ínsula incurrió en un error, en tanto que dejó sentado que la referida cautela fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla, es decir, un ente judicial distinto a este; así las cosas, se impone la necesidad de requerir a la ORIP de esta localidad, a fin de que, en el término de 03 días, corrija la vicisitud evidenciada y allegue al plenario un nuevo certificado de libertad y tradición del bien en torno al cual gira la litis, en el que se precise que la medida cautelar que viene comentada fue decretada por esta célula judicial, de manera que se cumpla cabalmente la finalidad de publicidad de la misma y que quien consulte el registro público pueda saber a ciencia cierta ante qué Juzgado cursa la acción que ocupa al Despacho y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa válidamente, si llegare a ser necesario.

Por otra parte, se evidencia que en el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia del 14 de Febrero de 2023, a través de la cual se admitió el libelo, se ordenó notificarle personalmente la mentada decisión judicial al demandado determinado, Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, orden que fue acatada por la parte demandante el día 22 de Abril de 2023, fecha en la que se envió el aludido auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del aludido accionado, tal y como consta en el acta de notificación personal que consta en el archivo n.° 65 del expediente electrónico; por tanto, se tiene que entre el 27 de Abril y el 26 de Mayo de 2023 corrió el lapso para que el demandado determinado ejerciera su derecho de contradicción y defensa en este contencioso, formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte demandante, periodo durante el cual el Señor ARCHBOLD ULLITE, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda que dio inicio a la acción enlistada y formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones vertidas por los accionantes en el libelo genitor.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el memorial de contestación de la demanda citado en el acápite que precede fue presentado oportunamente, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado determinado y en ese orden, como quiera que en la referida pieza procesal se propusieron excepciones de mérito, se ordenará a la secretaría que, una vez integrado cabalmente el contradictorio, proceda a correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el Artículo 370 del CGP, para lo cual atenderá lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se le reconocerá personería para actuar en el sub-judice a la mandataria judicial del demandado determinado, Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, toda vez que el poder arrimado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que, en el término de tres (03) días, corrija la vicisitud evidenciada en la anotación n.° 2 del folio de matrícula inmobiliaria n.° 450-25770, en lo referente al ente judicial que decretó la cautela allí registrada y allegue al plenario un nuevo certificado de libertad y tradición del referido bien raíz, en el que se precise que la medida cautelar de inscripción de la demanda reseñada fue decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado determinado, Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en la oportunidad procesal pertinente proceda a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado determinado, por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el Artículo 370 del CGP, para lo cual atenderá lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE a la Doctora ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.448.779 y portadora de la T.P. No. 186.820 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado determinado, Señor LUCIO ARCHBOLD ULLITTE, en los términos y para los efectos a que alude el poder arrimado a las foliaturas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 032, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Primero (1°) de Junio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario